

mitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar el texto y los derechos arancelarios de la P. A. setenta punto diecinueve A-dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transit.
70.19	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorios, cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte) de vidrio para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que sean para prótesis, incluso ojos para juguetes; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado).		
	A. Imitaciones:		
	1. De perlas finas de las clasificadas en la P. A. 71.01	5 %	2 %
	2. De piedras preciosas y semipreciosas de las clasificadas en la P. A. 71.02	5 %	5 %
	B. Cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte) para mosaicos y decoraciones similares; y los objetos de fantasía trabajados al soplete (vidrio ahilado)	20 %	16 %
	C. Microesferas de vidrio:		
	1. De índice de refracción hasta 1.90	30 %	23,5 %
	2. De índice de refracción de más de 1.90	1 %	libre
	D. Los demás	30 %	23,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 367/1970, de 5 de febrero, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de las partidas arancelarias 71.02 y 71.03.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tratadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar el texto y los derechos arancelarios de las partidas arancelarias setenta y uno punto cero dos y setenta y uno punto cero tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

P. A.	Producto	Derecho definit.	Derecho transit.
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas en bruto, talladas o trabajadas de otra manera sin engarzar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas		
	1. Diamantes para uso industrial.	10 %	1 %
	2. Los demás:		
	a) Piedras preciosas	10 %	5 %
	b) Piedras semipreciosas	10 %	5 %
71.03	Piedras sintéticas o reconstituídas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.		
	A. En bruto:		
	1. Diamantes de uso industrial	10 %	1 %
	2. Los demás	10 %	5 %
	B. Talladas o trabajadas de otra forma	15 %	11,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA